



DECLARACIÓN DGCCARN N° 131 / 2019

N° 193906

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MOLINO DE PROCESAMIENTO DE MINERALES METÁLICOS PRECIOSOS NO FERROSOS", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR SILVIO GABAGLIO VERON, A DESARROLLARSE EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA/MATRIZ N° 70 Y PADRON N° 1497, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE LA PROPIEDAD DE 2 HAS. 9250 M2, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAI, DEPARTAMENTO DEL GUAIRA.

- Página 1 de 2 -

Asunción, 11 de Febrero de 2019.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Mesa de Entrada N° 16283/18, con el asesoramiento técnico del Consultor Ambiental Ing. Agr. Higinio Evelio Molinas Avalos CTCA I - 264, en el contexto del Proyecto "Molino de Procesamiento de Minerales Metálicos Preciosos No Ferrosos", Cuyo Proponente es el Señor SILVIO GABAGLIO VERON, a desarrollarse en el Inmueble Identificado como Finca/Matriz N° 70 y Padrón N° 1497, con una Superficie Total de la Propiedad de 2 Has: 9250 M2, Ubicada en el Lugar Denominado Colonia Coronel Cubas, Distrito de Paso Yobai, Departamento del Guaira.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 105/19 de fecha 31 de enero de 2019, y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, en el lugar no existen ninguna actividad realizada, el proyecto se encuentra en etapa de diseño, para el cual se identifican las siguientes actividades inherentes al rubro de extracción de minerales metálicos preciosos no ferrosos.

Que, el Proyecto consiste en la instalación de un molino para extracción de minerales metálicos preciosos no ferrosos.

Que, el Proyecto contempla las siguientes áreas: 8 tanques cianuración, separador gravimétrico, sanitario; área de descarga, tolva, cinta transportadora, sistemas de mallas, motor para martillar, oficinas administrativa, área de depósitos, cocina, y comedor para personal.

Que, la materia prima utilizada para la molienda será únicamente la proveniente de canteras debidamente autorizadas para el efecto y que no puedan procesarlas en su lugar de origen.

Que, el presente proyecto cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprosesamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomática PROV. 0056/19 en el cual se señala lo siguiente: La Reserva de Bosque Legal del 25%, en el Marco de la Ley N° 422/73 Forestal y Reglamentaciones: NO APLICA; El Bosque de Protección Hidrica, en el Marco de la Ley N° 422/73, Ley N° 4241/10 y Reglamentaciones: NO APLICA; El Cambio de Uso en el Marco de la Ley N° 2524/04 y sus ampliaciones; que prohíbe la Deforestación de Bosque Nativo en la región Oriental: NO APLICA; La ubicación del Proyecto linda, se encuentra parcia l o totalmente dentro de Áreas Silvestres Protegidas: UBICACIÓN: NO AFECTA; La ubicación del Proyecto linda, se encuentra parcial o totalmente dentro de Comunidades Indígenas: UBICACIÓN: NO AFECTA.

Que, el Proponente ha informado bajo declaración jurada que pertenece a la Asociación de Pequeños Mineros y Afines de Paso Yobai.

Que, el Proponente ha informado bajo declaración jurada que ha iniciado las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, para obtener el permiso para realizar trabajos de molienda de tierras con molinos y centrifugas, según Expediente N° 6175/2019, de fecha 07 de febrero de 2019.

Que, ha presentado el Cronograma de Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales en relación a la Ley N° 3001/06 y el Decreto N° 11202 en el Marco del cumplimiento de la Resolución N° 467/17 que regula dicha actividad, corresponde al 1% (uno) del costo operativo; en el cual establecen que La inversión total de la obra, incluido el costo operativo del emprendimiento es de Gs. 50.000.000 (Cincuenta millones de guaraníes) y el 1% de la inversión es de Gs. 500.000 (Quinientos mil guaraníes).

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 inc.) del Decreto 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 de Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, Ley N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos", Ley N° 5211/14 "Ley del Aire", Ley N° 3956/09 "Gestión Integral De Los Residuos Sólidos En La República Del Paraguay", Ley N° 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente", Ley N° 3001/06 "De Valoración y Retribución de Servicios Ambientales" y su Decreto Reglamentario N° 11.202/13 y la Resolución SEAM N° 1502/14 "Por la cual se establece el mecanismo de adquisición de certificados de servicios ambientales", las Normativas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) que rigen para la actividad, Convenio de Minamata y además disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrada en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de Auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, conforme a la Resolución SEAM 201/15 Y 221/15, cada 1 (un) año.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

- Página 2 de 2 -

08330



TEKOKHA
RESAÍ
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperá ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 131 / 2019

N° 193905

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MOLINO DE PROCESAMIENTO DE MINERALES METALICOS PRECIOSOS NO FERROSOS", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR SILVIO GABAGLIO VERON, A DESARROLLARSE EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA/MATRIZ N° 70 Y PADRON N° 1497, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE LA PROPIEDAD DE 2 HAS. 9250 M2, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA CORONEL CUBAS, DISTRITO DE PASO YOBAI, DEPARTAMENTO DEL GUAIRA.

- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en las Hojas de Seguridad N° 193905 (ciento noventa y tres mil novecientos cinco) Hojas de Seguridad N° 193906 (ciento noventa y tres mil novecientos seis).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General.

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales



A-08360